



**RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO
MILITAR ORDINARIO NÚM. **XX**10**

Soldado E. T. D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL PRIMERO

AUDITOR PRESIDENTE

Coronel auditor D. José Manuel Martín Carmona.

VOCAL TOGADO

Teniente Coronel Auditor D. Miguel Rodríguez de Paterna Giménez de Córdoba.

VOCAL MILITAR

Comandante E. T. D. Victor Manuel Vega Rodríguez.

En Madrid, a **XXXXXX**
XXXXXX de dos mil once
el Tribunal Militar
Territorial Primero,
formado como al margen
se indica, dicta, EN
NOMBRE DE SU
MAJESTAD EL REY, (q.
D. g.), la siguiente

SENTENCIA **XXXXXX**

En el presente recurso contencioso disciplinario militar preferente y ordinario número **XX**10, han sido partes el recurrente, Soldado D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** el Sr. Abogado del Estado, siendo vocal ponente el Teniente Coronel Auditor D. Miguel Rodríguez de Paterna Giménez de Córdoba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en tiempo y forma, la defensa del soldado D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** destinado al tiempo de suceder los hechos objeto de corrección en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** interpuso recurso contencioso-disciplinario militar ordinario contra la sanción de CATORCE DIAS DE ARRESTO, impuesta al mismo por el capitán Jefe de la Compañía, en fecha **XXXXXX** de 2010, como autor de la falta leve



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

QUINTO.- El Tribunal ha llegado a la convicción de que los hechos probados relevantes para dictar sentencia son los que antes han quedado transcritos en base a la consideración y valoración de los siguientes medios de prueba: la documental obrante en autos, consistente en el expediente administrativo sancionador unido al presente procedimiento y el escrito de demanda.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO.- Es sabido que en el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario solo se hallan concernidas, conforme al artículo 448 de la Ley Procesal Militar, las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos recurribles de las autoridades y mandos militares sancionadoras dictadas en aplicación de la legislación disciplinaria, respecto de las que este Tribunal juzga con plena convicción. Así pues, en el presente caso ha de examinarse si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados en la demanda.

SEGUNDO.- Alega, el recurrente, como quedó expresado en el antecedente de hecho 2º, la vulneración de los siguientes derechos y principios: 1º) Del derecho a la presunción de inocencia; 2º) Del principio de legalidad penal en su vertiente de tipicidad absoluta y 3º) Del de proporcionalidad.

TERCERO.- Comenzando con la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, conviene significar que este se asienta sobre dos pilares básicos: el principio de libre valoración de la prueba y la necesidad de que la resolución sancionadora tenga su fundamento fáctico en auténticos actos de prueba, consecuentes a una actividad probatoria suficiente y de acuerdo con la ley, que desvirtúe la presunción en relación a la existencia del hecho punible y su participación en él del encartado.

Si extrapolamos estas consideraciones al supuesto debatido llegamos a una conclusión: no ha existido prueba alguna. Tal y como señala el art. 49 LORDFAS "La autoridad o mando que tenga competencia para sancionar una falta leve seguirá un



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

procedimiento preferentemente oral, en el que verificará la exactitud de los hechos...". Esa verificación, obviamente, exige la práctica de alguna prueba, que si bien no es necesario, toda vez que se trata de un procedimiento oral, que se documente por escrito, si es exigible que el mando sancionador deje en la resolución sancionadora constancia de la misma y del fundamento, aunque sea sucintamente, de la convicción de los hechos declarados probados, y ello precisamente para poder efectuar a posteriori un juicio sobre la validez de la valoración efectuada. Pues bien, en la resolución combatida únicamente se señala, en un impreso normalizado – que incluso ya está redactado antes de que el expedientado realice las alegaciones, lo que supondría otra suerte de vulneración sobre la que no nos extendemos puesto que no ha sido alegada en la demanda- que se han verificado los hechos objeto de este procedimiento. En efecto, en la propia resolución se deja constancia de que se recibe parte de los hechos – parte que ni tan siquiera se une al expediente- lo que implica que el mando sancionador no es observador directo de los mismos, no debiendo olvidarse, como señala la sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 26.11.98, que la apreciación directa de los hechos por el mando sancionador puede constituir prueba suficiente de cargo. En definitiva, ni consta la ratificación del parte ni la de dato alguno que acredite que se ha practicado prueba, requisito este imprescindible para enervar la presunción de inocencia, ya que, en ningún caso, la imposición de sanciones puede fundarse en el mero convencimiento del mando sancionador, por lo que este deberá expresar las razones de su convicción sobre la base de hechos ciertos y objetivos, cosa que no sucede en el supuesto enjuiciado, por lo que no cabe sino concluir que no existe en el procedimiento prueba alguna que desvirtúe la presunción de inocencia, por lo que la queja debe ser admitida.

CUARTO Y lo mismo cabe decir del principio de legalidad en su vertiente de falta de tipicidad absoluta, por cuanto no se da en la resolución sancionadora la exigible delimitación, concreción y determinación de los deberes que han sido incumplidos. En efecto, el tipo disciplinario por el que ha sido sancionado el recurrente es el de los denominados "en blanco", que se caracteriza por la necesidad de ser cumplimentado por otras normas que definen y describen el núcleo de la conducta que se pretende



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

reprimir. Bien es cierto, como se señala en la resolución del recurso en vía administrativa, que la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo (STS de 13.07.00) ha admitido, en ciertos casos, que en vía de recurso –como sucede en el caso analizado en el que se concretan los deberes infringidos por el recurrente- se aporten datos que han sido omitidos en la resolución impugnada, pero no lo es menos que a partir del pleno no jurisdiccional de la Sala V de fecha 14 de febrero de 2006, se ha venido manteniendo que "... en atención a la doctrina del Tribunal Constitucional, expresamente contenida, entre otras, en sus SSTC número 126/05 y 59/04, la Sala entiende que la infracción de las garantías constitucionalmente previstas en el artículo 24 de la CE realizadas en el expediente disciplinario no pueden subsanarse en el posterior proceso contencioso (sin prejuzgar que se puedan subsanar en el ámbito administrativo en algunos casos) pues los derechos fundamentales deben protegerse desde el inicio del expediente y no después." (STS, Sala V, de 20.02.06).

En el presente caso, lo que inicialmente constituye una vulneración del principio de legalidad, al no concretarse en la resolución sancionadora los deberes incumplidos, se torna en indefensión desde el momento en que el recurrente, en vía administrativa, ve limitado su derecho a la defensa pues difícilmente podría articular esta desconociendo en que medida sus manifestaciones – que en todo caso niegan- han conculcado específicos deberes que como militar le incumben. Indefensión material que difícilmente puede subsanarse o convalidarse en vía de recurso.

A la vista de todo lo anterior, la Sala y sin necesidad de entrar en el análisis de la posible vulneración del principio de proporcionalidad, considera que sí se ha producido vulneración de los principios invocados y en consecuencia vistos los preceptos legales citados, los artículos 492 b) y 494 de la Ley Procesal Militar, y los demás de general y pertinente aplicación, este Tribunal Militar dicta el siguiente

FALLO

Debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS el presente recurso contencioso-disciplinario militar ordinario interpuesto por el Soldado D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ contra la sanción de **CATORCE DIAS DE ARRESTO** impuesta al mismo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

7777777777

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

por el capitán Jefe de la Compañía, en fecha **XXXXXX** de 2010, como autor de la falta leve consistente en *"Las demás, que no estando en los apartados anteriores, supongan inobservancia leve de alguno de los deberes que señalan las Reales Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones que rigen la Institución Militar"* tipificada en el apartado 34 del artículo 7 de la Ley Orgánica 8 /1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y contra el acto resolutorio y desestimatorio del recurso de alzada previsto en artículo 77 de dicha Ley, dictado con fecha 19 de mayo de 2010 por el Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Operaciones Especiales, actos todos ellos que anulamos por no ser conformes con el Ordenamiento Jurídico, debiendo por ello desaparecer de la documentación del actor toda anotación derivada de la falta y del correctivo que anulamos, sin efectuar pronunciamiento en orden a la posible indemnización de daños y perjuicios, al no haberse pretendido en el escrito de demanda.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación previsto en el artículo 503 de la Ley Procesal Militar, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la notificación, recurso que deberá, en su caso, prepararse ante este Tribunal, y comuníquese también, al Ministerio de Defensa, en el plazo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 497 de dicho Texto Legal.

Así por esta nuestra SENTENCIA, extendida en siete pliegos, todos ellos mecanografiados solo por su anverso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.